

El nuevo Tribunal Penal Internacional

Evaluación preliminar

por **Marie-Claude Roberge**

Tras años de incesantes esfuerzos y cinco semanas de intensas y difíciles negociaciones, se aprobó el Estatuto del Tribunal Penal Internacional (TPI), presentado para su firma el 17 de julio de 1998 en Roma. Este acontecimiento histórico es un importante paso en la batalla contra la impunidad y hacia un mayor respecto del derecho internacional humanitario. Durante demasiado tiempo ha sido posible cometer atrocidades con total impunidad, lo que ha dado carta blanca a los criminales para que siguiesen cometiendo delitos. Está claro que el sistema de represión estipulado en el derecho internacional tiene sus deficiencias y que ha llegado el momento de adoptar nuevas normas y crear nuevas instituciones para garantizar el enjuiciamiento efectivo de los crímenes internacionales. Un tribunal penal, nacional o internacional, no detiene el crimen pero puede tener poder de disuasión y, por consiguiente, puede ayudar a disminuir el número de víctimas. Por lo tanto, bienvenidos sean los resultados logrados en Roma, con la esperanza de que el nuevo Tribunal pueda desempeñar su cometido sin restricciones.

La finalidad del presente artículo es brindar una evaluación preliminar del resultado de la Conferencia de Roma a la luz del actual derecho

Marie-Claude Roberge es asesora jurídica de la División Jurídica del CICR. En nombre del CICR (que participó, como observador, en la Conferencia Diplomática de Roma) siguió las negociaciones y la aprobación del Estatuto del Tribunal Penal Internacional.

En este artículo se recogen las opiniones de la autora, que no son necesariamente las del CICR.

Original: inglés

internacional humanitario y de las actividades del CICR en favor de las víctimas de la guerra.

El CICR, obviamente, está muy comprometido en las operaciones de protección y de asistencia a las víctimas de los conflictos armados. Pero también tiene el cometido, asignado por los Estados Partes en los Convenios de Ginebra, de trabajar por un mejor respeto del derecho internacional humanitario por parte de todos los que tienen el deber de aplicarlo, así como el de propiciar su promoción. Por esto, el CICR aplaude cualquier medida tomada para cumplir con las obligaciones impuestas en el derecho humanitario (actividades de prevención como de educación y formación o medidas de represión). El CICR proporciona asistencia técnica, mediante el Servicio de Asesoramiento, a fin de que los Estados puedan tomar las medidas legislativas necesarias para investigar y juzgar a las personas acusadas de haber cometido crímenes de guerra, de conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra.

Así, los representantes del CICR participaron activamente en las negociaciones entabladas en Nueva York y en Roma, relativas a la institución de un tribunal penal internacional. Presentaron declaraciones ante el Comité Preparatorio, la Asamblea General y la Conferencia Diplomática de Roma sobre temas directamente relacionados con el cometido del CICR para actuar como guardián del derechos internacional humanitario, y presentaron un documento de trabajo en la reunión del Comité Preparatorio, celebrada el mes de febrero de 1997, en el que figura una lista de los crímenes de guerra sobre los cuales el Tribunal debería tener jurisdicción, a entender del CICR. Posteriormente, se redactó un comentario para explicar y confirmar la estructura y el contenido del documento de trabajo. El CICR preparó asimismo un documento titulado *State consent regime vs. universal jurisdiction*¹, en el cual se presentaron los antecedentes y la evolución que llevaron a reconocer el principio de jurisdicción universal por lo que atañe a los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio, contribuyendo así de manera concreta a las negociaciones.

Primera evaluación del Estatuto aprobado por la Conferencia de Roma

A primera vista, los resultados de la Conferencia de Roma son positivos. Indudablemente, la aprobación del Estatuto del Tribunal Penal Inter-

¹Estos documentos de trabajo pueden encontrarse en el sitio Web del CICR: www.icrc.org.

nacional es un hito en la historia del derecho internacional humanitario y contribuye de manera decisiva a su aplicación. Sin embargo, hay que ir más allá de esta evaluación general y examinar a fondo los resultados obtenidos en Roma, comparándolos con las preocupaciones manifestadas por el CICR en el documento que contiene su posición detallada, puesto que no todas sus inquietudes fueron atendidas². Por consiguiente, la presente evaluación del Estatuto se centrará en la definición de los crímenes de guerra, incluida la propuesta de establecer un umbral a este respecto, la jurisdicción automática del TPI y el papel de sus fiscales.

Jurisdicción del TPI sobre los crímenes de guerra cometidos en conflictos armados tanto internacionales como no internacionales

Pese a que no todas las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran en la lista de crímenes de guerra del artículo 8, sí se incluye un gran número de delitos³. El logro más importante a este respecto es seguramente la inclusión, no obstante a cierta resistencia, de un párrafo sobre crímenes de guerra cometidos durante conflictos armados no internacionales.

Con respecto a delitos concretos, cabe mencionar que en el Estatuto se entiende por crímenes de guerra la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado y la esterilización forzada. También se considera que son crímenes de guerra sobre los cuales el Tribunal tendrá competencia el hecho de reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales (o, en el caso de conflictos armados internos, en grupos armados) o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

- a) Es de lamentar la exclusión de algunos crímenes de guerra en la lista aprobada en Roma⁴. Baste mencionar que no figuran disposiciones en materia de retrasos injustificables en la repatriación de prisioneros de guerra y de civiles, ni los ataques indiscriminados contra la población civil o contra objetivos civiles. La disposición sobre el empleo de armas particularmente crueles cubre sólo un campo mínimo, ya que resultó difícil llegar a un consenso, en gran parte porque algunos Estados manifestaron el deseo de incluir las armas nucleares en la lista

² Véase *supra*, nota 1.

³ La lista completa de los crímenes de guerra figura en el art. 8 del Estatuto (Anexo I).

⁴ Véase el art. 8 párrafo 2 b) xx) del Estatuto en el Anexo I.

de armas prohibidas, mientras que otros se opusieron a esta medida. Por consiguiente, se omitieron las armas nucleares, las biológicas y las que causan ceguera, así como las minas antipersonal. El CICR prefería que se incluyera una cláusula genérica que incluyera una norma propuesta hace mucho tiempo acerca de la prohibición de medios y métodos de guerra que causen lesiones excesivas o sufrimientos innecesarios. Cabe esperar que la lista de armas prohibidas se amplíe durante la primera Conferencia de Revisión.

- b) Con respecto a los crímenes de guerra cometidos durante conflictos armados no internacionales, en el Estatuto lamentablemente no consta una prohibición acerca de hambrear intencionalmente a las poblaciones civiles, mediante el uso de determinadas armas o la destrucción de los recursos naturales, realizada de forma generalizada y grave, causando daños ambientales a largo plazo. Creemos que habría que trabajar más para completar la lista de crímenes de guerra durante la Conferencia de Revisión, que habrá de celebrarse siete años después de que el Estatuto entre en vigor. Debería ser posible, dado que los Estados Partes en los Protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra, firmados en 1977 (que hasta la fecha son 151 y 143 Estados, respectivamente), han seguido multiplicándose y podrían tener menos reparos para aceptar una lista de crímenes de guerra más completa⁵.
- c) La cuestión de si el Tribunal debería tener jurisdicción únicamente sobre crímenes de guerra cometidos en gran escala, o también sobre actos criminales en casos particulares, fue objeto de una negociación indefinidamente prolongada. En el Estatuto se estipula que el Tribunal tendrá jurisdicción con respecto a los crímenes de guerra «en particular» cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. En otra palabras, se determinó un umbral, pero que no es excluyente. El Tribunal sigue teniendo autoridad para investigar actos criminales individuales, lo cual es una solución encomiable.

⁵El efecto de la exclusión de algunos crímenes de guerra de la lista, o la divergencia con respecto a los textos convenidos en los Protocolos de 1977, puede ser, sin embargo, limitado. En el art. 10 del Estatuto se dispone específicamente que «Nada de lo dispuesto en la presente parte [que incluye la definición de los crímenes de guerra] se interpretará en el sentido de limitar o menoscabar de manera alguna las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos a los del presente Estatuto».

- d) En la disposición específicamente relacionada con los crímenes de guerra, figuran los más graves reparos. En el art. 124 del Estatuto se estipula que un Estado, al adherirse al mismo, tiene un período de siete años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Estatuto para dicho Estado, durante el cual podrá declarar su no aceptación de la competencia del Tribunal sobre los crímenes de guerra que se denuncien como cometidos por sus ciudadanos o en su territorio. De hecho, esto crea, por lo que respecta a los crímenes de guerra, un régimen distinto al de los demás crímenes mencionados en el Estatuto, lo que parecería indicar que los crímenes de guerra no son tan graves como los otros delitos. Sin embargo, en el derecho internacional se reconoce la obligación de los Estados de enjuiciar a los criminales de guerra, sin importar su nacionalidad o el lugar donde hayan cometido los delitos. Habría que incitar a los Estados a no ampararse en esa declaración y la Conferencia de Revisión debería derogar esta disposición.

Competencia automática sobre los cuatro crímenes principales

Tras intensos debates, los Estados convinieron finalmente en aceptar el principio de que cuando un Estado se adhiere al Estatuto, acepta la competencia del Tribunal sobre los cuatro crímenes principales: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y actos de agresión. Por consiguiente, el Tribunal puede ejercer su jurisdicción si el Estado en cuyo territorio se ha cometido el acto o ha tenido lugar la omisión en cuestión, o si el Estado al que pertenece la persona investigada o enjuiciada, está obligado por el Estatuto o ha aceptado la competencia del Tribunal. Si, para el cumplimiento de lo expuesto, es necesario el consentimiento de un Estado que no es parte en el Estatuto, dicho Estado puede hacer una declaración por la que acepte la competencia del Tribunal sobre determinado crimen.

No se requiere el consentimiento del Estado cuando el Consejo de Seguridad remite una situación particular al fiscal de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad también podrá exigir que no se inicie o prosiga investigación o enjuiciamiento alguno por un período renovable de 12 meses. Esto sólo puede ponerse en práctica una vez que se apruebe una resolución en ese sentido, con arreglo a lo estipulado en el Capítulo VII de la Carta.

Desafortunadamente, no se aceptó la propuesta de otorgar competencia automática al Tribunal cuando el Estado está obligado por el

Estatuto. En la práctica, el Estado custodio puede desempeñar una función importante en cuanto al enjuiciamiento de criminales de guerra. A continuación se presenta un ejemplo hipotético que puede ilustrar esta situación. Una persona, acusada de haber cometido un crimen de guerra durante un conflicto armado en el territorio de un Estado X, y que es ciudadano de este mismo país, huye al Estado Y. El Estado X no es parte en el Estatuto y se niega a aceptar la competencia del TPI sobre el sospechoso. A falta de competencia automática, el Tribunal no podrá tomar medidas y el enjuiciamiento sólo será posible cuando el Consejo de Seguridad remita el asunto al fiscal o cuando el Estado Y desee y pueda llevar al sospechoso a juicio ante los tribunales de ese país⁶. Es evidente, una vez más, que sólo la amplia aceptación del Estatuto por parte de los Estados posibilitará la salida de este callejón.

La cuestión de la jurisdicción fue, sin lugar a duda, uno de los temas más importantes y difíciles de resolver. Pese a que el resultado es positivo, no surtirá efectos claros y prácticos mientras muchos Estados no hayan ratificado el tratado; si lo ratifican, el Tribunal podrá ejercer su competencia cada vez que sea necesario.

Un fiscal independiente

En Roma se acordó otorgar al fiscal el poder de iniciar de oficio una investigación con respecto a los cuatro crímenes de competencia del Tribunal. Una vez que el fiscal decida que hay fundamento suficiente para incoar diligencias, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una solicitud de autorización. Si dicha Sala autoriza la investigación, el fiscal lo notificará a las Partes y a los Estados interesados. En el mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá comunicar al fiscal que está llevando una investigación o un juicio sobre esa causa a nivel nacional y que, por consiguiente, el fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado. Sin embargo, el fiscal podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad.

La solución alcanzada en Roma, con respecto al poder de incoar diligencias por parte del fiscal, es un acuerdo entre los Estados que temían tener un fiscal sobrecargado y «politizado» y los que esperaban que un fiscal independiente garantizaría el funcionamiento de un Tribunal apo-

⁶ Esto implicaría que la legislación nacional del Estado Y permitiría el enjuiciamiento ante sus tribunales de un extranjero por crímenes cometidos en otro país. Hasta la fecha, son pocos los Estados que han aprobado esta legislación.

lítico y eficiente. Sólo el tiempo dirá si la función de supervisión de la Sala de Cuestiones Preliminares permite que se realicen rápidas investigaciones.

El cometido del CICR después de Roma

Tras la aprobación del Estatuto del Tribunal Penal Internacional, queda mucho por hacer antes de que esté completamente constituido y en pleno funcionamiento, puesto que hay aún algunas cuestiones no resueltas. Una de las tareas que todavía deben llevarse a cabo es la preparación de un Anexo al Estatuto en el que se describan los elementos de los distintos crímenes, con el fin de ayudar al Tribunal a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 relativos al genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra⁷. Los juristas del CICR participarán activamente en este proceso, particularmente en la determinación de los elementos de los crímenes de guerra.

Evidentemente, para que el Tribunal sea realmente eficaz, es necesario que el Estatuto sea ratificado por un gran número de Estados, y el CICR desempeñará, sin duda, un papel importante para alentar a los Gobiernos a hacerlo. Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja también han sido invitadas a promover ante el respectivo Gobierno, la ratificación del Estatuto.

Por otra parte, a la luz del principio de complementariedad entre el TPI y los tribunales penales nacionales, hay que redoblar los esfuerzos para elaborar normas nacionales por las que se aplique la obligación universal de procesar a quienes sean sospechosos de crímenes de guerra, donde quiera que se encuentren. No obstante la existencia del TPI, los Estados seguirán estando obligados a ejercer su jurisdicción penal con respecto a las personas acusadas de haber cometido crímenes internacionales, puesto que el Tribunal sólo tiene competencia cuando un sospechoso no haya sido juzgado ante un tribunal nacional. Probablemente, esta situación propiciar que los Estados apliquen medidas a nivel nacional. En este ámbito, el Servicio de Asesoramiento del CICR seguirá brindando asistencia técnica a los Estados a fin de que aprueben las normas necesarias para investigar y procesar a los acusados de crímenes de guerra.

⁷El Comité Preparatorio, integrado por representantes de los Estados que han firmado el Acta Final de la Conferencia y por otros Estados especialmente invitados, preparará una propuesta con los elementos de estos. El proyecto de texto estará terminado antes de junio del año 2000.

Conclusión

Cabe esperar que el nuevo Tribunal contribuya significativamente a mejorar la aplicación del derecho internacional humanitario y, por consiguiente, ayude a disminuir el número de víctimas. Se invita a los Estados a adherirse al Estatuto del Tribunal Penal Internacional y a tomar todas las medidas necesarias para lograr que el Tribunal inicie su labor con éxito y funcione eficientemente.

Estatuto de la Corte Penal Internacional

Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional.

(Extracto)

Artículo 8 — Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.
2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por «crímenes de guerra»:
 - a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:
 - i) Matar intencionalmente;
 - ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
 - iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
 - iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
 - v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;
 - vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;
 - vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;
 - viii) Tomar rehenes;
 - b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;
- v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
- vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
- viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
- ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- xii) Declarar que no se dará cuartel;

- xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;
- xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- xvii) Veneno o armas envenenadas;
- xviii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
- xix) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;
- xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;
- xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;
- xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;
- xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

- xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;
- c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:
- i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
 - ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;
 - iii) La toma de rehenes;
 - iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.
- d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.
- e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de

- mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;
- iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
 - v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 - vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
 - vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
 - viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
 - ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;
 - x) Declarar que no se dará cuartel;
 - xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
 - xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y d) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

(Versión del 17 de julio de 1998. Este texto puede ser modificado.)

El Tribunal Penal Internacional es finalmente una realidad

El 17 de julio de 1998, tras años de incesantes esfuerzos y cinco semanas de intensas y a veces difíciles negociaciones, se aprobaron los Estatutos del Tribunal Penal Internacional Permanente.

El CICR acoge con satisfacción este histórico acontecimiento, y espera de verdad que estos Estatutos permitan al Tribunal luchar eficientemente contra los criminales que se burlan de la comunidad internacional, y cuya impunidad es una puerta abierta al crimen.

Hay que señalar, sin embargo, que pueden mejorarse las normas sustanciales de los Estatutos. Es lamentable, por ejemplo, que los Estados que serán partes en ellos, puedan optar por no aceptar, durante un período de siete años, la competencia del Tribunal con respecto a los crímenes de guerra. Además, no podrán ser enjuiciados los criminales de guerra que hayan cometido crímenes en el territorio o que son ciudadanos de un Estado que no se adhiera a los Estatutos.

Así pues, es de fundamental importancia, por una parte, que los más de los Estados firmen y ratifiquen este tratado y, por otra, que el Tribunal disponga de los fondos necesarios para su funcionamiento y de un personal de alta calidad.

Es largo el camino que aún queda por recorrer, y hay que enjuiciar pronta e implacablemente a los criminales de guerra para que el derecho surta un verdadero efecto disuasivo en beneficio de todas las personas que, de lo contrario, pueden convertirse en las víctimas de las matanzas, los saqueos, las violaciones y las torturas por ellos decididas.

Comité Internacional de la Cruz Roja
Comunicación a la prensa nº 98/27
18 de julio de 1998